



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., la fecha corresponde a la de la firma electrónica

La apoderada del extremo pasivo presenta escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 28 de junio de 2023, el cual decretó medida provisional.

ANTECEDENTES

La demanda es admitida por auto del 28 de junio de 2023, disponiendo como salvaguardia la designación de abogada de oficio a la persona con discapacidad y determinando como salvaguardias las siguientes:

a.- Que Juan Felipe Obando Posada continúe con el apoyo referente a la administración de la pensión de su hermana Clara Cecilia Obando Posada, mientras resida con el mismo.

b.- Respecto de los demás recursos económicos de la persona con discapacidad el apoyo lo prestará Manuel José Obando Posada, eso sí, sin que esta situación limite en forma alguna las necesidades de Clara Cecilia, es decir, si se precisa de sumas adicionales a la pensión para la subsistencia, necesidades básicas, desplazamiento a citas médicas, deberá procurar de manera inmediata el apoyo para el desembolso de los recursos requeridos.

c.- En los asuntos de salud, toma de decisiones respecto de la residencia y ubicación de la persona con discapacidad y atendiendo que cuenta con su hermana María Teresa Obando Posada, quien tiene la condición de médica, con especialidad en neurología clínica y maestría en neuropsicología, será ésta quien preste los apoyos correspondientes para la determinación de la expresión de la mejor manera de la toma de decisiones en los asuntos ya mencionados.

La persona de la cual se indica en el libelo introductor tiene discapacidad comparece al proceso el 30 de junio hogaño, a través de profesional del derecho e interpone recurso de reposición y en subsidio apelación¹ contra el auto admisorio, específicamente contra el literal "b" cuya imagen se impuso líneas atrás.

¹ Elemento Digital 015

Por auto del 11 de julio siguiente se tuvo a la persona con presunta discapacidad notificada por conducta concluyente y se dejó sin efecto la designación de profesional que la representará de oficio.

El 26 de julio siguiente se dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito y demanda de reconvención.

Procede el despacho a resolver el recurso horizontal formulado respecto del ítem ya aludido.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Expresó su inconformidad afirmando que Clara Cecilia Obando Posada es persona lúcida capaz de tomar decisiones, con cierta dificultad para manifestarlas.

Que previo a la afectación motriz y lingüística, requirió a su hermano Juan Felipe Obando Posada para que éste administrara sus bienes, sus ingresos y cuidara de ella, y a través de él manifestara sus decisiones; siendo por tanto entonces, su voluntad para que Juan Felipe Obando Posada sea quien ostente sus cuidados, quien administre sus bienes, sus ingresos y que emita y comunique su voluntad respecto a las decisiones de su día a día, sean médicas o cualquiera que sea su cotidianidad.

Que en la visita domiciliaria realizada por la Secretaria de Familia de la Gobernación del Quindío, manifestó ser feliz con su hermano y que no está dispuesta a que sea otra persona quien funja como su apoyo.

Pide entonces, que se admita la reposición y se nombre como único apoyo provisional a Juan Felipe Obando Posada; en subsidio conceder el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, prevé la procedencia del recurso de reposición frente a todos los autos, salvo disposición en contrario y tiene como fin que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que revoque o reforme.

En el caso bajo estudio se encuentran presentes los requisitos de procedencia del recurso, como son oportunidad al ser interpuesto en el término legal, interés y legitimación para interponerlo, ya que lo realiza la profesional del derecho a quien el extremo pasivo confirió poder y se hacen precisiones frente a la controversia.

En virtud de las manifestaciones hechas en la demanda el despacho conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 1996, tuvo criterios para establecer salvaguardias, entre ellas, la que es objeto de controversia, pero incluso en el recurso se hace alusión a los asuntos de salud, contenidos en el literal "c" del numeral controvertido

Respecto al tema que nos ocupa en Sentencia STC3329-2023, Mg Octavio Augusto Tejeiro Duque, dijo:

"2.- Ciertamente, el legislador, en la Ley 1996 de 2019, reconoció la capacidad jurídica de las personas con discapacidad para ser sujetos de derechos y asimismo para ejercerlos. Con ese fin, y en especial para garantizar su capacidad de ejercicio, previó la necesidad de efectuar "ajustes razonables" para que puedan ejercer los actos jurídicos de su interés, así como la posibilidad de que se constituyeran a su favor "apoyos", los cuales, a voces del numeral 4° del artículo 3° de la legislación citada, «son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal», y pueden incluir «asistencia en la comunicación, para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales». Para la constitución de apoyos formales, la ley contempló diversos mecanismos, ello atendiendo a la posibilidad o imposibilidad en la que las personas se encuentren para asumir sus facultades y deberes a través de sus propias decisiones."

Por su parte el numeral 3 del artículo 4 de la mencionada Ley 1996 prevé:
"Primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto."

Clara Cecilia Obando Posada, dio contestación a la demanda, otorgó poder para tal fin, se opuso a las pretensiones de la acción y formuló excepciones de mérito, existen elementos probatorios que no pueden ser objeto de análisis en el presente caso, pues se discute una actuación preliminar al fondo del asunto, por tanto, todos los elementos serán valorados una vez se encuentre el proceso a despacho para definir la instancia, luego de los trámites procesales previos.

En virtud de esa primacía de la voluntad expresada a través de apoderada judicial y controvierte los criterios del despacho para determinar salvaguardias, éstos deben ceder, sin mayor esfuerzo a tal primacía de la voluntad y por ello, se abre paso sin más análisis la solicitud de reponer las salvaguardias previstas en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda. Pues ante el mismo fundamento de esa primacía, se itera, derrumba el criterio del despacho para su determinación total cual era la controversia entre los hermanos de la persona con presunta discapacidad.

Sin embargo, a través de dicho mecanismo de controversia, no se formula la reposición con fines de revocatoria de la decisión, sino de modificación para nombrar como único apoyo provisional a Juan Felipe Obando Posada, pero el despacho reitera no puede acudir ahora a elementos probatorios que serán

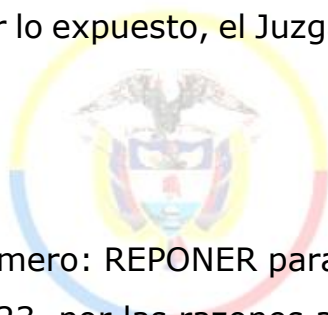
objeto de la sentencia y la Ley 1996 dispone otras herramientas que conforme la voluntad aquí indicada, si podría llegar a tomar Clara Cecilia Obando Posada, como son entonces, el acuerdo de apoyos, las directivas anticipadas, entre otros.

Máxime si se tiene en cuenta que al darse contestación a la demanda se anunció demanda de reconvención, pero no fue acercado el escrito aludido.

Conforme a lo expuesto y sin más argumentaciones, el despacho repondrá el auto recurrido, con el fin de revocar la decisión adoptada en el numeral sexto, respecto de salvaguardias.

En virtud de la prosperidad de la reposición, no habrá pronunciamiento al recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,



Rama Judicial
RESUELVE
República de Colombia

Primero: REPONER para revocar el numeral SEXTO del auto del 28 de junio de 2023, por las razones antes vertidas.

Segundo: DISPONER que por secretaría se verifique el correspondiente traslado de excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b0a0896884ca62c4cb9ac2f684acf11bc695504f7a6549bc23a3f1c6b9d0aa**

Documento generado en 21/09/2023 09:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>